



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120048135 DEL 31-07-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: “Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 329 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120007705 del 13 de febrero del 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la Superintendencia de Sociedades, ofertado bajo el código OPEC No. 212750.

La Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo 540 de 2015, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que no cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo.

En consecuencia, mediante oficio No. 2017-01-073588 del 22 de febrero del 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000141532 de la misma fecha, la Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades solicitó verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo código OPEC No. 212750 respecto del aspirante **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**.

En consideración a la solicitud de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	80090761	DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, el 21 de abril de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de abril de 2017 hasta el 08 de mayo de 2017, dentro del cual el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, al señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

La Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Posteriormente, el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000452652 del 11 de julio de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, fue notificada al señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, el día 23 de junio de 2017.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado con el No. 20176000452652 del 11 de julio de 2017, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

(...)

llevo más de DIEZ (10) AÑOS trabajando para el Estado Colombiano, situaciones que se pueden corroborar en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES donde llevo CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES prestando mis servicios en la Coordinación de Presupuesto y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA donde trabajé durante cuatro (4) años y (8) ocho meses en la Coordinación de Presupuesto de dicha Entidad por contratos de prestación de servicios, así como Ordenes de Prestación de Servicios.

Lo anterior es un hecho basado en la realidad y prima sobre la formalidad como lo establece el Art 54 de la C.P.C, que puede ser comprobado conforme a las certificaciones que he allegado a ustedes en comunicaciones previas y que nuevamente me permito adjuntar. Por lo cual, considerando que la Carta Magna es norma de normas deberá aplicarse la Ley superior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidad de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propios, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo 540 de julio 2 de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, Convocatoria No. 329 de 2015.

No es comprensible que por un aspecto de forma se perjudique al suscrito, a mi familia, así como de los que de mi dependen del sustento que necesitamos, vulnerando el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia donde se establece que: **"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."**

(...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

Finalmente y conforme lo expuesto donde se comprueba que cumpla con los méritos para acceder al CARGO OPEC 212750, solicito se revoque la resolución No. CNSC – 20172120033955 del 30 – 05 – 2017 y se me conserve en el primer lugar de la lista de elegibles y se proceda a mi nombramiento y posesión conforme a la normatividad vigente, lo cual permitirá que ustedes como institución me concedan la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

"(...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)

En consecuencia, el Acuerdo No. 540 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 329 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120035535 del 31 de mayo de 2017, para el caso específico del señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212750, como era:

(...) EXPERIENCIA: Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada. (...)

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito Principal: Liderar y adelantar estrategias e instrumentos para la programación, elaboración y ejecución del presupuesto dentro de la Superintendencia	Folios Nos. 7 y 11: Certificación de experiencia expedida por la DIAN por el período 03 de enero de 2012 a 30 de junio de 2016.	Folios Nos. 7 y 11: Folios No Válidos, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>de Sociedades de acuerdo con la distribución de las partidas y gastos de la Entidad.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 5. Coordinar la programación y elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Entidad con la distribución de los recursos para la ejecución e implementación de los planes y programas de la Entidad de conformidad con la normatividad vigente y con la asesoría de la Oficina de Planeación. 6. Coordinar y liderar la presentación del anteproyecto del presupuesto de la Entidad ante la máxima autoridad de conformidad con las etapas y procesos señalados por la normatividad vigente. 7. Realizar los trámites para las solicitudes de adición y traslados presupuestales dentro de la ejecución del presupuesto de conformidad con las etapas y procedimientos señalados por la normatividad vigente. 8. Coordinar la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales orientados a respaldar los pagos que deban realizarse dentro de la gestión administrativa y técnica de la Entidad. 9. Organizar y controlar las actividades técnicas y administrativas relacionadas con el uso y manejo de los aplicativos financieros utilizados por la Entidad, orientados al cumplimiento efectivo de la operación del presupuesto dentro de la Entidad. 10. Preparar los informes internos y externos de ejecución del presupuesto de la Entidad de acuerdo con la solicitud realizada por los usuarios externos, internos y organismos de control. 11. Coordinar la revisión de la documentación necesaria para el trámite de las cuentas por pagar que se presenten al grupo de trabajo de conformidad con la normatividad vigente. 12. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. 13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folio No. 8: Contrato de prestación de servicios suscrito por el aspirante con la ESAP.</p> <p>Folio No. 10: Certificación sobre contratos de prestación de servicios suscritos por el aspirante con la ESAP por los periodos 29 de diciembre de 2006 a 29 de febrero de 2007, 09 de marzo a 08 de septiembre de 2007, 12 de diciembre de 2007 hasta 30 de diciembre de 2007, 16 de enero de 2008 a 30 de diciembre de 2008 y 30 de enero de 2009 a 08 de septiembre de 2009.</p>	<p>Folio No. 8: Folio No Válido. El contrato da cuenta de la existencia de una relación contractual, pero no es posible tener certeza sobre la ejecución de dicho contrato de prestación de servicios, por cuanto no se aportó acta de liquidación o certificación al respecto.</p> <p>Folio No. 10: Folio Válido. La experiencia acreditada es relacionada con las funciones del empleo identificado con Código OPEC No. 212750. (Acredita 27 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada).</p>
---	--	---

Revisados en detalle los documentos cargados por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, así como los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, se concluye que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 212750.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Sea lo primero advertir que no son válidas las certificaciones vistas a folios Nos. 7 y 11 por cuanto no contienen las funciones que desempeñó el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, y toda vez que la experiencia requerida es *profesional relacionada con las funciones del empleo*, es imperativo que las certificaciones laborales contengan las funciones para verificarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 212750.

Respecto a las formalidades que deben reunir las certificaciones laborales el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015, establece:

"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)
(Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el contrato de prestación de servicios cargado en el folio No. 8 no puede ser validado para computar experiencia por cuanto dicho documento solamente da cuenta de la existencia de una relación contractual, sin que tenga certeza sobre la ejecución del contrato, es decir, no es posible establecer la fecha de inicio y finalización de la ejecución del contrato.

Finalmente, en cuanto a la certificación del folio No. 10, se establece que cumple con los requisitos del artículo 20 del Acuerdo 540 de 2015, y permite acreditar experiencia profesional relacionada por 27 meses y 22 días, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de experiencia establecido en la OPEC del empleo No. 212750.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en contra de la Resolución No. 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120004054 del 04 de abril de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del recurrente.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la 20172120033955 del 30 de mayo de 2017, en relación con la exclusión del señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución al señor **DAVID ANDRÉS GAMBOA LUNA**, en la Carrera 12 No. 140 - 91, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: david4a1@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez

Proyectó: Leidy Marcela Cardo García